

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Rafael Nieto Navia

LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Antecedentes remotos

El primer tratado de los Estados hispanoamericanos, firmado aunque no ratificado en 1826 bajo la inspiración del Libertador Simón Bolívar y que se denomina *Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetuas* consagra, entre otros muchos aspectos políticos, la democracia como sistema de gobierno y la abolición de la esclavitud, con lo cual se constituye en el primer antecedente americano internacional de protección de derechos humanos.

Por supuesto que, para aquella época, eran bien conocidos otros instrumentos de orden interno como la Carta Magna (1215), base de las libertades inglesas, la Declaración de los Derechos de Virginia (1776) que reconoció los derechos civiles a la libertad, propiedad, cultos y expresión, la Constitución de los Estados Unidos (1787), la Declaración de los Derechos Humanos y Civiles de la Convención durante la Revolución francesa (1789) el primer "código" o "catálogo" de derechos fundamen-

tales. Pero hay codificaciones tan remotas como el Deuteronomio, uno de los libros del Pentateuco o de Los Cinco Libros de Moisés, el Código de Hammurabi, fundador del Imperio Babilónico (s. XVII antes de Cristo) o las Leyes de Solón, uno de los siete sabios de Grecia (s. VI antes de Cristo) que contienen, de diversas maneras, sistemas de protección de derechos humanos, aunque sin ese nombre.

Antecedentes próximos

La Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y de la Paz (México, 1945), mediante Resolución XL sobre *Protección Internacional de los Derechos Esenciales del Hombre*, encomendó al Comité Jurídico Interamericano la redacción de un proyecto de declaración sobre el tema, que sería, posteriormente, sometido a una conferencia de jurisconsultos y adoptado, luego, como convención.

El proyecto de Declaración fue sometido a la consideración de la IX Conferencia Internacional Americana (Bogotá, 1948) y, si bien no alcanzó el honor de ser convertido en Convención, fue aprobado con el nombre de *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, siete meses antes de que la Organización de Naciones Unidas aprobara la Declaración Universal en París, en diciembre del mismo año.

La misma Conferencia aprobó la *Carta Internacional Americana de Garantías Sociales* que declara los principios y derechos fundamentales de los trabajadores.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

En la IX Conferencia Internacional Americana los delegados debatieron intensamente sobre si aprobar una Convención o una mera Declaración y optaron por esto último. Es claro y así se desprende de las Actas de la Conferencia que no quisie-

ron darle el carácter de *tratado* ni, por consiguiente, su valor obligatorio.

Esto no quiere decir, sin embargo, que la Declaración se quede simplemente en un catálogo de buenos propósitos. En efecto, ella reconoce que "los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana" (*Parte considerativa*), con lo cual indica que, independientemente del valor que la Declaración tenga, los Estados están obligados a respetar los derechos a que ella se refiere.

En una Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a solicitud del gobierno de Colombia, aquella tuvo oportunidad de referirse al valor jurídico de la Declaración. La Corte reconoció que la Declaración no es un tratado de aquellos a los que se refiere la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, porque no fue aprobada como tal, pero que "no es a la luz de lo que en 1948 se estimó que era el valor y la significación de la Declaración como la cuestión del *status* jurídico debe ser analizada, sino que es preciso determinarlo en el momento actual" y que "a manera de interpretación autorizada, los Estados miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta [de la Organización de Estados Americanos] se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración..."¹

Otros antecedentes próximos

La IX Conferencia aprobó la Resolución XXXI mediante la cual, dado que "no hay derecho propiamente asegurado sin el amparo de un tribunal competente", encomendó al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un proyecto de estatuto para la creación y funcionamiento de una Corte Interamericana destinada a garantizar los derechos del hombre.

El Comité se abstuvo de elaborar el proyecto por considerar, entre otras cosas, que "la falta de un derecho positivo sustantivo sobre la materia constitu[iría] un gran obstáculo".

No obstante, la X Conferencia Internacional Americana (Caracas, 1954) aprobó la Resolución XXVII sobre *Fortalecimiento del Sistema de Protección de Derechos Humanos* y la Resolución XXIX mediante la cual encomendó al Consejo de la Organización continuar los estudios para el establecimiento de una Corte Interamericana para proteger los derechos humanos.

En la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (Santiago, 1959) se aprobó una Resolución sobre Derechos Humanos en cuya primera parte se insistió en la elaboración de una Convención sobre Derechos Humanos (la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales había entrado en vigor en 1953) y en la creación de una Corte Interamericana para su tutela judicial y, en la segunda, se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, en la reforma a la Carta de la Organización en el Protocolo de Buenos Aires (1967), fue incorporada como "órgano" de la OEA.

La Convención Interamericana

Fue una Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos, reunida en San José, la que puso a la firma el 22 de noviembre de 1969 la *Convención Interamericana sobre Derechos Humanos*.

Doce Estados americanos firmaron la Convención en aquella oportunidad. Seis más lo hicieron posteriormente y cuatro adhirieron con posterioridad.

En la fecha de elaboración de este estudio son veinticuatro los Estados americanos que han ratificado la Convención o adherido a ella y para los cuales está vigente.²

La Convención entró en vigor al ser depositado el instrumento de ratificación de Grenada el 18 de julio de 1978.

La Asamblea General de la OEA en su IX Período de Sesiones (La Paz, 1979), aprobó un nuevo estatuto para la Comisión, acomodado a la Convención, e hizo lo propio con el de la Corte.

Estructura de la Convención

La Convención está estructurada, en sus grandes acápite, de la siguiente manera:

Preámbulo: Contiene los propósitos y considerandos de la Convención.

Parte I: Deberes de los Estados y derechos protegidos.

Contiene la enumeración de unos y otros. Los derechos protegidos son los *civiles y políticos*. En cuanto a los *económicos, sociales y culturales* los considera materia de "desarrollo progresivo".³

Esta parte tiene también artículos sobre *Suspensión de Garantías, Interpretación y Aplicación* y sobre *Correlación entre Deberes y Derechos de las personas*.

Parte II: Medios de protección.

Contiene el régimen de los órganos de protección, a saber: Comisión y Corte interamericanas de derechos humanos, ésta última objeto propio del análisis que sigue a continuación.

Parte III: Disposiciones generales y transitorias.

Contiene las disposiciones normales en los tratados sobre firma, manifestación del consentimiento, reservas, denuncia, protocolos, etc., así como las transitorias sobre elección de miembros de la Comisión y de jueces de la Corte.

El caso de los Estados federales

Para aquellos Estados constituidos dentro del sistema federal en los que, potencialmente, pueden presentarse conflictos entre los miembros y el Estado federal, la Convención tiene regulaciones especiales de acuerdo con las "cuales el gobierno nacional de dicho[s] Estado[s] cumplirá[n] todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce[n] jurisdicción legislativa y judicial" y, en relación con aquellas cuya competencia corresponde a los miembros de la Unión, el gobierno nacional deberá tomar aquellas medidas apropiadas "a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de [la] Convención" (Convención, artículo 28). El compromiso, por ende, de esta clase de Estados es fundamentalmente político.

Esta disposición contrasta con el artículo 50 del Pacto de Naciones Unidas de Derechos Civiles y Políticos, según el cual "[l]as disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna", lo que, por otra parte, corresponde a la práctica internacional. Varios Estados federales, como Alemania y Canadá, han ratificado el Pacto sin objeciones.

El carácter "self executing"

Otro punto de interés es el que se refiere a la implantación de la Convención en el orden interno. Como lo señala el artículo 2, los Estados Partes se comprometen a adoptar, internamente, todas las medidas legislativas u otras necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por ellas.

El denominado carácter "self executing" de la Convención significa que, en los Estados en los que un tratado ratificado y en vigor adquiere el carácter de ley interna, como sucede en muchos Estados latinoamericanos, un juez podría aplicar directamente las disposiciones de la Convención.